



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2019 00655 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 99 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 217 del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00655 01**.

AUTO No. 336

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA CAMILA SILVA SERNA identificada con CC. No. 1.144.088.761 y T.P. No. 315.194 del C.S.J

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Gloria Inés Osorio Sepúlveda** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, dado que le manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendría mayores beneficios pensionales que en el RPM, generándole falsas expectativas y asaltándola en su buena fe, puesto que la administradora omitió el deber de suministrarle información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al RAIS, especialmente en lo referente a las condiciones para obtener su pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Gloria Inés Osorio se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, además no demostró vicio o causal de nulidad que invalide su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como quiera que su consentimiento quedó ratificado con la suscripción del formulario de vinculación a las administradoras.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó legalmente según la normatividad vigente para tal momento, pues la administradora le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y la actora no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación.

A su vez propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, validez del traslado de la actora a Protección S.A., ratificación de la afiliación de la actora al RAIS, prescripción, inexistencia de la obligación de



devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante **auto interlocutorio No. 1116 del 30 de junio de 2021** rechazó por extemporánea la contestación de la demandada presentada por Porvenir S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 217 del 02 de agosto de 2021, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y a Protección S.A., y en consecuencia ordenó a Protección S.A. a realizar el traslado a Colpensiones de todos los dineros recibidos en el RAIS con motivo de la afiliación de la señora Gloria Inés Osorio Sepúlveda como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y gastos de administración.

Además, ordenó a Colpensiones a aceptar a la demandante en el RPM junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. en la suma de 2 SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia 213, 216, 214 y 217, basados en la sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2004 donde considero que la medida prevista en la norma conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a su pensión de vejez, resulta razonable y lo fundamento en lo siguiente:

Consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, pues esta se produciría si se permite que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que presentadas en el futuro puedan hacer el pago de sus pensiones, pudiesen trasladarse de régimen al estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, lo que contribuiría al desfinanciamiento del sistema y, por ende, pondría en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizaciones.

De igual manera, solicito al Honorable Tribunal Superior atender lo estipulado en el Art. 13 de la ley 100 de 1993 donde para dicho caso no se demostró vicio del conocimiento o asalto de buena fe al momento de la afiliación al RAIS, se debe tener cuenta que el traslado es un acto voluntario del afiliado, las entidades administradoras no deben intervenir en dicha decisión, por lo cual los demandantes aquí presentes se encuentran válidamente afiliados al régimen de ahorro individual por decisión propia."

-Protección S.A.

"Presento recurso de apelación contra las Sentencias 214 y 217, respecto al numeral 2, en el cual se condena a mi representada hacer la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio y en este sentido se debe indicar:

En primer lugar, estos gastos de administración se encuentran autorizados en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, estos operan tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Es importante indicar que si bien en estos casos se está declarando la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, se debe tener en cuenta que solo se debe realizar únicamente la devolución de lo que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de los afiliados junto con sus rendimientos mas no se debe condenar hacer una devolución de gastos de administración, si se tiene en cuenta que estos son comisiones que ya se encuentran causadas durante la gestión de la administradora por parte de la AFP que represento y estos descuentos se reiteran conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración.

Se debe entender también que de acuerdo a lo que se establece en los Art. 1746 del Código Civil, el cual habla de los efectos de la declaratoria de nulidad, esta nulidad que se declara en Sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada da a las partes el derecho para ser restituido al mismo estado que se hallaría si no hubiera existido el acto o contrato nulo, esto es un perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita.

En este sentido se debe tener en cuenta que la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior y en este estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió, por ende, la AFP nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta tampoco se causaron y no se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, como lo establece en el Art. 1746 en mención, este habla de las restituciones mutuas de los intereses, frutos y del abono de mejoras y con base en esto, debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o la nulidad de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió dicho contrato no se puede desconocer que tuvo unos frutos o unas mejoras y, por esto, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto de una buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

En este sentido, se estaría ante un cobro de no debido o un enriquecimiento sin causa, pues estaría no solamente cobrando el fruto que viene siendo el rendimiento, sino también la razón por la que existe este rendimiento y fue la gestión de administración que realizó mi representada, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal que se sirva tener en cuenta estos fundamentos y se revoque la condena que se impuso respecto a Protección.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Porvenir S.A. indicó que siempre actuó con honestidad, rectitud y transparencia al efectuar la afiliación de la demandante y durante el tiempo en que administró los recursos de esta, además de que la asesoría proporcionada al momento del traslado fue completa, veraz y suficiente.

Colpensiones manifestó que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional, motivo por el cual solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

La **parte demandante** pidió se confirme la decisión adoptada por el A quo, ya que se evidenció una clara infracción legal, incumplimiento contractual, vicios en el consentimiento, falta en el deber de información y mala fe probada por parte de las demandadas, solicitó además que se condene en costas a la entidad recurrente.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 99

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Gloria Inés Osorio Sepúlveda**, el 01 de febrero de 2001 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.27 PDF 09ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 01 de mayo de 2003 se afilió a Protección S.A. (fl. 24 PDF 07ContestaciónProtección) **iii)** que el 26 de julio de 2019 envió petición de nulidad de traslado ante Porvenir S.A. y Protección S.A. (fls. 46 – 53 PDF 01Expediente) **iv)** que el 26 de julio de 2019 solicitó ante Colpensiones la aceptación de su afiliación en la entidad, misma que fue negada por cuanto su traslado obedeció a una decisión libre y voluntaria (fls. 54 – 60 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Gloria Inés Osorio Sepúlveda**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que no hubo vicio en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.



3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Gloria Inés Osorio Sepúlveda** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Por tanto, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Gloria Inés Osorio no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01



que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Protección S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA** tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a9421ff412167d6e2aeb19e96d4c0d0763e4f1949888308b94288cdcb0
f44a**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS OSORIO SEPÚLVEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00655 01